

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta Seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-22-008-2012-00482-00

DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES

DEMANDADO: SAMUEL CASTAÑEDA CAICEDO

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución” y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el 24 de febrero de 2017, a folio 19 del cuaderno 02, lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de dos años de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

CUARTO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

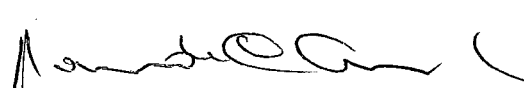
QUINTO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales. Tásense.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, ARCHIVESE lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

SEPTIMO: El oficio será copia del presente auto, conforme el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEF


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 07
de JUNIO de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-008-2015-00521-00
DEMANDANTE MARIA TRINIDAD ALBA VIDUEÑEZ C.C. 27.749.303
DEMANDADO RUTH SALAZAR QUINTERO C.C. 27.749.303

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora mediante escrito que precede.

En atención, a la solicitud de la togada de la actora respecto del embargo del 50 % del salario de la demandada, esta unidad judicial, no accede a ello en virtud de no cumplir la demandante con los presupuestos del artículo 156 del C.S.T.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de embargo de remanente, por ser procedente la medida cautelar solicitada, se accede a ello con fundamento en el literal C. artículo 590 del C.G.P

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: No se accede al embargo del 50 % del salario de la demandada **RUTH SALAZAR QUINTERO** identificada con C.C. 27.749.303, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del remanente producto de remate que se llegare a desembargar dentro del proceso bajo radicado N° 54-001-41-05-002-2018-00016-00, que se adelanta en contra de la aquí demandada **RUTH SALAZAR QUINTERO** identificado con C.C. 27.749.303, ante el **Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta**.

TERCERO: Por secretaría oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 7 de Junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cúcuta, Seis (6) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-40-22-008-2016-00667-00
Demandante: BELKY YANID DUARTE CARDENAS C.C. 60.324.883
Demandado: JHON JAIRO RUEDA VELASQUEZ C.C. 88.234.533

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo, adelantado por BELKY YANID DUARTE CACERES, a través de apoderada judicial, contra JHON JAIRO RUEDA VELAZQUEZ, a efectos de decidir sobre solicitudes de la parte actora.

En atención a lo solicitado por la procurada, en el que informa que las comunicaciones remitidas a Tránsito y Transporte de Los Patios y Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, han sido desatendidas, y revisado el expediente el expediente, se observa que la Secretaria de Tránsito y Transporte de Los Patios no se ha pronunciado, razón por la cual, será requerida nuevamente para lo de su cargo.

Respecto a la comunicación allegada por parte de Tránsito y Transporte de villa del Rosario, se anexan al expediente y se ordena poner en conocimiento. (fol. 86 cd. 2)

Por otra parte, respecto de la solicitud de oficiar a Catastro Cúcuta, se accede a ello y en consecuencia, se ordena **OFICIAR** al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC** para que expida y allegue a este despacho certificado catastral y/o cédula catastral descriptiva y gráfica del inmueble de matrícula inmobiliaria Nro. 260-252400, en los términos que se indicaran en la parte resolutive, de conformidad a los presupuestos del art 42 y 275 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal del Distrito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS** para que informe a este despacho sobre el estado y cumplimiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro decretada por el despacho el día 12 de diciembre de 2018, del vehículo identificado con **PLACA: PPQ-38B, MARCA: YAMAHA, SERVICIO: PARTICULAR, MODELO: 2009, de propiedad del demandado JHON JAIRO RUEDA VELASQUEZ C.C. 88.234.533. Oficiese** en tal sentido a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Los Patios. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS** para que informe a este despacho respecto del estado y cumplimiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con **PLACA: PPQ-39B, MARCA: YAMAHA, SERVICIO: PARTICULAR, LINEA: YW125, MODELO: 2009, de propiedad del demandado JHON JAIRO RUEDA VELASQUEZ C.C. 88.234.533. Oficiese** en tal sentido a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Los Patios. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la entidad **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**

para que informe a este despacho respecto del estado y cumplimiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con **PLACA: PPQ-40B, MARCA: YAMAHA, SERVICIO: PARTICULAR, MODELO: 2009, DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO JHON JAIRO RUEDA VELASQUEZ C.C. 88.234.533. Oficiese** en tal sentido a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Los Patios. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a la entidad **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS** para que informe a este despacho respecto del estado y cumplimiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con **PLACA: WQW-13C, MARCA: YAMAHA, SERVICIO: PARTICULAR, LINEA: YW125 DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO JHON JAIRO RUEDA VELASQUEZ C.C. 88.234.533. Oficiese en tal sentido** a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Los Patios. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

QUINTO: Se ordena OFICIAR al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC**, para que expida **CERTIFICADO CATASTRAL Y/O CEDULA CATASTRAL DESCRIPTIVA Y GRAFICA** en el que contenga datos de carácter físico linderos de terreno, edificaciones del predio sobre documentos gráficos, fotografías aéreas, ortográficas, descripción y clasificación del terreno, y la representación gráfica del inmueble, así como el envío de **PLANO TOPOGRÁFICO CON COORDENADAS MAGNA SIRGAS, CON SUS RESPECTIVOS COLINDANTES, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-252400, con código catastral No. 010000134001800**, quien visto a Anotación Nro. 001 del folio de matrícula inmobiliaria figura de propiedad del señor **JHON JAIRO RUEDA VELASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **88.234.353** y según instrumentos públicos ubicado en la **AVENIDA 5E # 26-90 BARRIO CHAPARRAL LOTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y Según Secretaria de Planeación Municipal de los patios en la dirección A. 6 No. 26-48 Barrio Patio Centro, con un área de 490 metros cuadrados del Municipio de Los Patios. Lo anterior con miras a determinar la ubicación EXACTA del bien inmueble, dado que no se ha podido ubicar el mismo. **Sírvase allegar informe detallado indicando la dirección correcta del predio o sus respectivas coordenadas.** Para los efectos, Expidánse copias de las piezas procesales vistas a folios 3,4,5,18,19,23,30,31,35,46, 47,48,59,60, 61,62, 63, 79, 80, 81, 82, 83. **Por secretaria oficiese.** Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 7 de
Junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO: 54-001-40-03-008-2017-00179-00
DEMANDANTE: FINCA RAIZ LA VILLA INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: NIDIAN ADRIANA VILLAMIZAR MOLINA
NUBIA VILLAMIZAR MOLINA

Del anterior avalúo catastral del inmueble objeto de cautela, córrase traslado por diez (10) días a las partes, para que presenten sus observaciones, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 7 de
junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria.



Departamento Norte de Santander
EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2017-00976-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, Seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el plenario en ejercicio del control de legalidad se tiene que por auto adiado 25 de Mayo de 2018 este despacho judicial libro mandamiento de pago a favor de LADMEDIS y en contra de SALUDVIDA S.A. EPS, posterior al adiado auto, la representante legal de la entidad demandada otorga poder al Doctor JHONATAN ENRIQUE NIÑO PEÑARANDA¹, a fin de que sea él quien actúe como apoderado de la empresa SALUDVIDA SA ESP y lleve hasta su terminación el proceso referenciado, seguidamente el profesional del derecho presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el mandamiento de pago- excepciones previas, sin embargo, de la auscultación del expediente, esta servidora judicial observa que brillan por su ausencia las notificaciones enviadas al extremo pasivo, es decir, aun cuando el togado indica que fue notificado por aviso el día 09 de Agosto de 2018, no se logra constatar tal manifestación, pues dentro del proceso no milita la citación de que trata el artículo 291, así como la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.

Ahora bien, a folio 257 del cuaderno principal se vislumbra auto del 12 de Febrero hogaño, mediante el cual se indicó que aun cuando el expediente permaneció en secretaría a la espera de que la parte actora allegara el cotejo de notificación por aviso, esta nunca la aportó, y por ende ante la solicitud de dar trámite a los recursos presentados se dispuso tener como notificado por conducta concluyente a la parte demandada a partir del 10 de Agosto de 2018 y consecuentemente se corrió traslado al extremo activo de los recursos de reposición presentados.

Visto lo anterior, se puede concluir que el juzgado incurrió en un error al tener notificado por conducta concluyente al extremo pasivo, pues según lo dispuesto por el legislador en el artículo 301 del C.G.P. existen dos maneras de aplicar la notificación por conducta concluyente, la primera manera se efectúa cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma o verbalmente durante una diligencia, y la segunda se da cuando el sujeto procesal constituya apoderado judicial, en otras palabras, cuando haya un poder para la debida representación, no obstante, en la primera forma se entiende notificado por conducta concluyente desde el día en que se presente el escrito o la manifestación verbal, y en la segunda forma se tiene notificado por conducta concluyente el día en que se notifique el auto que reconoce personería, es decir, en el presente caso se debe aplicar esta última, pues como se indicó en el párrafo primero del presente auto, el extremo pasivo está actuando a través de procurador judicial, sin que a la fecha se le haya reconocido personería jurídica para actuar, por tanto, aplicando el aforismo de que lo interlocutorio no ata al Juez y que un yerro no puede conllevar a otro o permanecer en él, se dispone dejar sin efectos el auto adiado del 12 de Febrero de la anualidad, y en consecuencia se dispone reconocer personería jurídica al Doctor JHONATAN ENRIQUE NIÑO PEÑARANDA para que actúe como apoderado judicial de SALUDVIDA SA ESP, conforme al poder a él conferido.

Por otra parte, y con el fin de evitar futuras nulidades este juzgado requiere al extremo ejecutante a fin de que en el término de ejecutoria del presente auto allegue las notificaciones efectuadas al aquí demandado, pues como ya se indicó, las mismas brillan por su ausencia y por consiguiente es difícil contabilizar el termino de presentación del recurso lucido por el sujeto pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

¹ Folio 223 a 245

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto adiado 12 de Febrero de 2.019, por las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial del extremo pasivo al/la Profesional del Derecho Dr. JHONATAN ENRIQUE NIÑO PEÑARANDA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: TENER notificado por conducta concluyente a la demandada SALUDVIDA SA ESP, conforme a lo expuesto.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que en el término de ejecutoria del presente auto allegue las notificaciones efectuadas al aquí demandado, por lo motivado.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de JUNIO de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Seis (06) de Junio del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: VERBAL – INCUMPLIMIENTO PROMESA DE
COMPRVENTA
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 01172 00
DEMANDANTE: ANA DOLORES JACOME LOZANO
DEMANDADO: JOSE FROILAN BARBOSA BEDOYA – OTRO

La señora ANA DOLORES JACOME LOZANO, a través de apoderado judicial dentro de la oportunidad procesal pertinente, presenta demanda de reconvención contra la señora JOSE FROILAN BARBOSA BEDOYA – OTRO.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los preceptuados en los Artículos 371 y siguientes de la misma obra, por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de reconvención presentada por ANA DOLORES JACOME LOZANO contra JOSE FROILAN BARBOSA BEDOYA y CARMEN ROCIO ARIAS VILLAMIZAR.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la señora JOSE FROILAN BARBOSA BEDOYA y CARMEN ROCIO ARIAS VILLAMIZAR, conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 368 y siguientes del Código General del proceso

CUARTO: RECONOCER al Dr. PEDRO CAMACHO ANDRADE, como apoderado judicial de la parte demandante en reconvención, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 07 de junio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Seis (06) de Marzo del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: DECLARATIVO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2018-00306 00
RADICADO: CENTRALES ELECTRICAS DE N DE S.
DEMANDADO: SOCIEDAD PRIME CAPITAL S.A.S

Al despacho el proceso de DECLARATIVO para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario se tiene que la empresa INVERSIONES GDT S.A.S. ya se encontraba vinculada al proceso mediante notificación personal obrante a folio 89°, razón por la cual se dispondrá dejar sin efecto el auto de vinculación que antecede y se proseguirá con la siguiente etapa procesal teniendo en cuenta que la parte demandada no se encuentra de acuerdo con la estimación de perjuicios tasada por la entidad demandante, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto reglamentario 1073 del 2015 se dispondrá la designación de dos peritos para que realicen el avalúo del predio denominado lote 2 sector pareja el espinal, San Cayetano identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-319325.

Por lo anterior se designa de la lista de auxiliares al ING RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ. Comuníquesele al designado advirtiéndole que debe asistir a recibir posesión

Finalmente se ordena oficial Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que designe un perito para que asista al despacho con el fin de llevar a cabo avalúo de perjuicios por imposición de una servidumbre de energía eléctrica, el designado deberá comparecer al despacho a posesionarse del cargo. Comuníquese

El oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 07 de Junio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



Departamento Norte de Santander.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

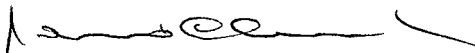
PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2018-01044-00
DEMANDANTE: COOMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADOS: PEDRO MIGUEL PARRA CARRILLO C.C. 88.030.882

En atención al memorial¹ y la comunicación² allegada del Pagador Arquidiócesis de Pamplona, por parte del apoderado judicial de la parte actora mediante escritos que anteceden, esta unidad judicial le **INFORMA** al Pagador **ARQUIDIOCESIS DE NUEVA PAMPLONA**, que debe estarse a lo dispuesto en el auto³ del 18 de Diciembre de 2018.

En consecuencia, se **REQUIERE** al Pagador de la **ARQUIDIOCESIS DE NUEVA PAMPLONA**, para proceda de inmediato a el embargo y retención de los dineros devengados y por devengar, producto de salarios, comisiones, o en su defecto honorarios profesionales, y demás emolumentos que por cualquier concepto reciba el demandado **PEDRO MIGUEL PARRA CARRILLO**, identificado con C.C. No. **88.030.882**, el cual labora en **ARQUIDIOCESIS DE NUEVA PAMPLONA**, en la proporción⁴ equivalente del 50 %, por encontrarse ajustado a la ley, en virtud del artículo 156 del Código sustantivo del trabajo, limitando la medida en la suma de (\$ **9.500.000,00**). Comuníquese lo aquí dispuesto al señor pagador de la **ARQUIDIOCESIS DE NUEVA PAMPLONA**, para que efectúe los descuentos y su posterior consignación en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, en el banco Agrario de Colombia, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales. Adviértasele que de no cumplir con la retención ordenada deberá responder por dichos valores según el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

R.D.S.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 7 de Junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

¹ Visto a Folio 6 Cuaderno Previas

² Vista a Folios 7-8

³ Visto a Folio 2 Cuaderno Medidas Cautelares

⁴ Art. 156 C.S.T: **EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS.** Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) **en favor de cooperativas legalmente autorizadas**, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: COOPERATIVA INTEGRAL DE PROFESIONALES
DE LA CONTADURIA PÚBLICA NIT. 807.009-308-1
DEMANDADOS: SOCIEDAD CARBOEXCO NIT 890.504.076-1

San José de Cúcuta, seis (6) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Declarativa (Verbal Sumaria) promovida por **COOPERATIVA INTEGRAL DE PROFESIONALES DE LA CONTADURIA PUBLICA CONTACOO**P a través de apoderado judicial, contra **SOCIEDAD CARBOEXCO**, para resolver lo pertinente.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la actora, el despacho previo a acceder a decretar las medidas solicitadas y conforme al numeral 2 artículo 590 del C.G.P., dispone requerir a la parte actora para que constituya caución por el equivalente al veinte por ciento (20 %) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, debiendo prestarla dentro del término de diez (10) días conforme al artículo 603 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

RDS

JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se
notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 7 de Junio de
2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJ. 54-001-40-03-008-2019-00359-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

Cúcuta, seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y que la misma reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **BEATRIZ MARCELA GALVIS JAUREGUI** identificada con cedula de ciudadanía No. 60.302.650 y **ANA MARIA BARBOSA GALVIS** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.032.489.010, y **ELKIN FRANCISCO FLOREZ DAVILA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.068.347.549 mayores de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días paguen a la **INMOBILIARIOS CUFOR S.A.S.** identificada con Nit. 900.747.599-0, las siguientes sumas de dinero:

- **SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 6.600.000,00)** así: por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses Noviembre de 2018 por valor de \$ 1.100.000, Diciembre de 2018 por valor de \$ 1.100.000, Enero de 2019 por valor de \$ 1.100.000, Febrero de 2019 por valor de \$ 1.100.000, Marzo de 2019 por valor de \$ 1.100.000, y Abril de 2019 por valor de \$ 1.100.000, y los demás cánones que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$ 1.100.000,00)** por concepto de cláusula penal por incumplimiento, ajustada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867 del código de comercio.
- **UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$ 1.290.000,00)** por concepto de cuotas de administración así: cuota de administración de noviembre de 2018 por valor de \$ 200.000, cuota de administración de diciembre de 2018 por valor de \$ 200.000, cuota de administración de enero de 2019 por valor de \$ 200.000, cuota de administración de febrero de 2019 por valor de \$ 230.000, cuota de administración de marzo de 2019 por valor de \$ 230.000, cuota de administración de abril de 2019 por valor de \$ 230.000, y los demás cuotas de administración que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: PÁGUESE intereses moratorios del monto de los cánones de arrendamiento, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de Noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: PÁGUESE intereses moratorios del monto de las cuotas de administración, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de Noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa y proponer excepciones.

QUINTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

SEXTO: Reconózcase personería al **Dr. WILMER ALEXANDER SUAREZ RAMIREZ**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

R.D.S.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 7 de junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, seis (6) de Junio del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00409 00
DEMANDANTE: LUZ ESTELA BAUTISTA GARCES
DEMANDADO(S): ANA INES BARAJAS BLANCO

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **LUZ ESTELA BAUTISTA GARCES** a través de apoderado judicial, contra **ANA INES BARAJAS BLANCO**, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **ANA INES BARAJAS BLANCO** identificada con cedula de ciudadanía No. **60.361.134** mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a **LUZ ESTELA BAUTISTA GARCES** mayor e identificada con C.C. **60.409.976**, las siguiente sumas:

- **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.800.000,00)**, por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en la letra de cambio No. LC -21 3703890 visible a folio cuatro (4).

SEGUNDO: PÁGUESE intereses moratorios del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 1 de Marzo de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación por el título valor letra de cambio No. LC -21 3703890.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa y proponer excepciones.

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía

QUINTO: Reconózcase personería al Dr. **YEDINSON FABIAN PEREZ LOPEZ** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en
el ESTADO fijado hoy 7 de Junio de 2019 a las
8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Seis (06) de Junio del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00441 00
DEMANDANTE: LAURA CRISTINA AMAYA QUINTERO
DEMANDADO: CARLOS LUIS BUITRAGO GUTIERREZ

Se encuentra al despacho la presente proceso MONITORIO, propuesta en nombre propio por LAURA CRISTINA AMAYA QUINTERO, contra CARLOS LUIS BUITRAGO GUTIERREZ, para decidir si se le da trámite.

A ello debiera procederse, si no se observara que no se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial previsto en el artículo 38 de la Ley 640 del 2001, modificado por el artículo 621 del CGP.

Por esta razón se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.
K.D.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09 de abril a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

